AUTO FAMILIA No. 103
PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JAIVER ANTONIO VANEGAS LINARES
DEMANDADA: MARGIE JHOANA GARCÍA GALLEGO
MENOR: KEREN DAHIANA VANEGAS GARCÍA
RADICACIÓN: 2021-00031-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES CALDAS

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como acotación previa, se hace constar que la presente demanda ingresó al Despacho el 21 de mayo de 2021.

Superado lo precedente y tomándose en cuenta la constancia secretarial que antecede, cual refiere vencido el término de traslado en este proceso Verbal Sumario de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado mediante apoderado judicial por el señor **JAIVER ANTONIO VANEGAS LINARES**, en representación de su menor hija **KEREN DAHIANA VANEGAS GARCÍA**, contra la señora **MARGIE JHOANA GARCÍA GALLEGO**, dígase que en el mismo habría de tenerse por NO contestada la demanda.

No obstante lo anterior, este Judicial advierte que la notificación personal llevada a cabo por la parte demandante dimana contraria a lo considerado en la Sentencia C – 420 de 2020, la que se contrajo al estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020; es decir, que a pesar de anejar el día 23 de abril de los corrientes constancia de envío del correo electrónico, ella exhibe ausente la confirmación de arribo o entrega de la comunicación.

Bajo este entendido, lógicamente no se haría esperar la medida respectiva en aras de subsanar lo anotado y por ende ordenar la notificación personal conforme se explicó *supra*; sin embargo, el 28 de abril de los corrientes la parte demandada por medio de apoderado contestó la demanda -*sin poder debidamente constituido como se explicará posteriormente*-, a más de aseverar su disposición en ser notificada por conducta concluyente, lo que a juicio de este Despacho encuentra eco, por ende se reputa la parte pasiva notificada bajo esta forma.

Así las cosas, no podrá echarse de ver que acompañada a la contestación de la demanda se impetró demanda en reconvención, lo que de suyo conlleva necesario agotar el estudio pormenorizado el trámite en clave de las exacciones demarcadas en el Art 82 del C.G.P, claro está, sin menoscabar que para establecer el procedimiento de la reconvención conviene superlativo atender el tenor del Art. 371 del C.G.P.

Y bien, agotado el análisis referido con antelación, es plausible afirmar que lo atinente al poder y la forma como se constituye a la luz del Decreto 806 de 2020 exterioriza una diáfana falencia, toda vez que, prescinde de acreditar su envío por la poderdante a la profesional del derecho a través de mensaje de datos.

Lo dicho en observancia de lo que se pasa a exponer; veamos:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."[1]

En conclusión de lo discurrido y a tono con lo reglado en el Art 90 *ejusdem*, supone necesario inadmitir la demanda en reconvención; empero, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandada para subsanar lo manifestado; ***situación que sin lugar a dudas tendrá que ser extensiva a la contestación de la demanda del proceso de aumento de cuota alimentaria,*** al paso que el mandato presuntamente se constituyó para ambos fines (Art. 391 Inc. 4 C.G.P)

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada de la demanda por conducta concluyente a la señora **MARGIE JHOANA GARCÍA GALLEGO.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda en reconvención; sin embargo, se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla ésta, adicional de la contestación de la demanda.

[1] Radicado. 55194

AUTO FAMILIA No. 103
PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JAIVER ANTONIO VANEGAS LINARES
DEMANDADA: MARGIE JHOANA GARCÍA GALLEGO
MENOR: KEREN DAHIANA VANEGAS GARCÍA
RADICACIÓN: 2021-00031-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cf5ce8169d8f02c047f903125539c6ed30116cd47912f83f65d5da03092dfa9
Documento generado en 27/05/2021 10:48:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica